

RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N°007-99-CD/OSIPTEL

Fija tarifas maximas fijas que se aplicarán al servicio suplementario de facturación detallada

Lima, 5 de mayo de 1999
Publicado en El Peruano: 6/5/99

CONSIDERANDO

Que conforme al Artículo 67° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones pueden establecer libremente las tarifas de los servicios que prestan, siempre y cuando no excedan el sistema de tarifas tope que establezca el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), disponiendo asimismo que si el contrato de concesión establece un criterio tarifario determinado, éste será el aplicable;

Que la Cláusula 9 de los contratos de concesión para la prestación del servicio telefónico fijo aprobados por Decreto Supremo N° 11-94-TC y modificados mediante Decreto Supremo N° 021-98-MTC, de los que es titular la empresa Telefónica del Perú S.A.A., establece la aplicación del régimen de tarifas máximas fijas, entre otros, a los servicios telefónicos suplementarios;

Que la Octava Disposición Transitoria de las Condiciones de Uso del servicio telefónico fijo bajo la modalidad de abonado, aprobadas mediante Resolución N° 012-98-CD/OSIPTEL, dispone que el servicio suplementario de facturación detallada del servicio telefónico fijo local medido se presta bajo las Modalidades A y B, determinando que la "Modalidad A" es aquella por la que se brinda la facturación detallada de las llamadas que se efectúen en los ciclos posteriores a la presentación de la solicitud respectiva, en tanto que en la "Modalidad B" se brinda la facturación detallada de las llamadas efectuadas en un ciclo de facturación anterior a la presentación de la solicitud;

Que mediante Resolución N° 020-96-CD/OSIPTEL han sido establecidas las tarifas máximas fijas para el servicio de facturación detallada, las mismas que, conforme a lo expresado en el considerando anterior y a la aplicación práctica que han tenido desde su aprobación, corresponden a la "Modalidad A" de este servicio suplementario;

Que por lo tanto, es necesario establecer las tarifas máximas fijas que se aplicarán a la "Modalidad B" del servicio suplementario de facturación detallada;

En aplicación de las facultades que le otorgan a OSIPTEL el inciso 5) del Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, el inciso a) del Artículo 8° de la Ley N° 26285, así como el inciso b) del Artículo

40° del Reglamento de OSIPTEL aprobado por Decreto Supremo N° 62-94-PCM;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en sesión celebrada el día 29 de abril de 1999;

SE RESUELVE

Artículo 1° .- Establecer las tarifas máximas fijas que se aplicarán al servicio suplementario de facturación detallada del servicio telefónico fijo local medido, "Modalidad B", correspondiente a un ciclo de facturación previo, prestado por la empresa concesionaria Telefónica del Perú S.A.A., en los niveles siguientes:

Concepto	TARIFAS MAXIMAS FIJAS (en nuevos soles y sin IGV)
Facturación detallada (Modalidad B)	
Por la primera hoja	5,02
Por hoja adicional	0,51

Artículo 2° .- Las tarifas aplicables al servicio suplementario de facturación detallada del servicio telefónico fijo local medido, "Modalidad A", correspondiente a los ciclos posteriores de facturación, prestado por Telefónica del Perú S.A.A., continuarán sujetas a las tarifas máximas fijas establecidas en la Resolución N° 020-96-CD/OSIPTEL.

Artículo 3° .- La empresa concesionaria puede establecer libremente las tarifas para las Modalidades A y B del servicio de facturación detallada a que se refieren los Artículos anteriores, sin exceder las tarifas máximas fijas establecidas en la Resolución N° 020-96-CD/OSIPTEL y en la presente Resolución, respectivamente.

Artículo 4° .- La empresa concesionaria comunicará a OSIPTEL y publicará en por lo menos un diario de circulación nacional, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de esta Resolución, las tarifas que aplicará al servicio de facturación detallada del servicio telefónico fijo local medido en la "Modalidad B", incluyendo el Impuesto General a las Ventas (IGV). Las posteriores modificaciones de tarifas que aplique la empresa concesionaria serán puestas en conocimiento de OSIPTEL y publicadas para conocimiento de sus usuarios, incluyendo el IGV, en por lo menos un diario de circulación nacional, con cinco (5) días de anticipación a su entrada en vigor.

Artículo 5° .- El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución será sancionado de conformidad con las disposiciones previstas en el Reglamento General de Infracciones y Sanciones aprobado por OSIPTEL.

Artículo 6° .- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE KUNIGAMI KUNIGAMI
Presidente del Consejo Directivo